



Resolución Ministerial No. 0148-2013-ED

Lima, 26 MAR. 2013

Vistos, el Memorandum N° 381-2012-MINEDU/SG de Secretaría General, el Informe N° 018-2012-2-0190 del Órgano de Control Institucional del Ministerio de Educación y el Informe N° 366-2013-MINEDU/SG-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, con Oficio N° 706-2012-MINEDU/OCI, la Jefa del Órgano de Control Institucional del Ministerio de Educación remite a la Ministra de Educación el Informe N° 018-2012-2-0190 "Examen Especial a la Incorporación de Docentes en el Marco de la Implementación de la Ley N° 29062, Ley de la Carrera Pública Magisterial, en el ámbito de la UGEL 03 - Lima" Periodo 01 de enero 2010 al 31 de diciembre 2011, a fin que disponga las acciones necesarias para la implementación de las recomendaciones consignadas;

Que, mediante Memorandum N° 126-2012-MINEDU/DM, la Ministra de Educación remite a la Secretaría General el informe de control antes mencionado, a fin que disponga las acciones necesarias para implementar las Recomendaciones N° 5 y 6;

Que, con Memorandum N° 381-2012-MINEDU/SG, la Secretaria General remite a la Oficina de Asesoría Jurídica el referido informe de control, para que en el marco de la implementación de la Recomendación N° 5, evalúe la legalidad de las catorce Resoluciones Directorales emitidas por la Unidad de Gestión Educativa Local N° 03, por la incorporación a la Carrera Pública Magisterial de los docentes de manera indebida, según los hechos que se comentan en dicho informe;

Que, a través de la Recomendación N° 5 del Informe N° 018-2012-2-0190 "Examen Especial a la Incorporación de Docentes en el Marco de la Implementación de la Ley N° 29062, Ley de la Carrera Pública Magisterial, en el ámbito de la UGEL 03- Lima" Periodo 01 de enero 2010 al 31 de diciembre 2011, el Órgano de Control Institucional del Ministerio de Educación, en adelante OCI, recomienda a la Secretaría General, disponer que la Oficina de Asesoría Jurídica evalúe la legalidad de catorce (14) Resoluciones Directorales (R.D. UGEL 03 6191-2011, 6153-2011, 07627-2010, 05565-2011, 05564-2011, 05530-2011, 06166-2011, 06108-2011, 07674-2010, 07746-2010, 07568-2010, 05505-2011, 08317-2010 y 03436-2011), emitidas por la Unidad de Gestión Educativa Local N° 03-UGEL 03, por la incorporación a la Carrera Pública Magisterial de los docentes de manera indebida, según los hechos que se comentan en el mencionado informe, a fin que sean rebatidas en la vía legal correspondiente (Conclusiones N° 2, 3 y 4);

Que, de la revisión del referido informe de control se aprecia que las Conclusiones N° 2, 3 y 4 se encuentran referidas a los hechos relacionados con las Observaciones N° 2, 3 y 4;

Que, respecto de la Observación N° 2 "SE HAN INCORPORADO A LA CARRERA PÚBLICA MAGISTERIAL TRES (3) DOCENTES QUE ESTABAN HACIENDO USO DE LICENCIA SIN GOCE DE REMUNERACIONES, CONDICIÓN QUE NO LES PERMITÍA SU POSTULACIÓN A LA SEGUNDA ETAPA DEL REFERIDO PROCESO; LOGRANDO SU INGRESO INDEBIDO AL III Y IV NIVEL CON EL INCREMENTO DE SUS



REMUNERACIONES MENSUALES”, el OCI señala que: “En los Procesos de Incorporación de Docentes a la Carrera Pública Magisterial – ICPM, convocada con las Resoluciones Ministeriales N° 0134-2010-ED y 0127-2011-ED y modificatorias, se ha comprobado que postularon docentes que se encontraban con “Licencias Sin Goce de Remuneraciones” por motivos personales, cuyo goce físico se dio entre 75 hasta 248 días consecutivos y en fechas paralelas al periodo de ejecución, incluso algunos antes de la inscripción y otros permanecieron así posterior al cierre de los citados procesos; tal es el caso, de los Expedientes N.º 45128-2011, 45154-2011 y 46850-2010, correspondiente a los profesores Lino Daniel Valdivia Velásquez, Aída Margarita Lobatón Navarro y Javier Antonio Huaranga Ocrospoma, quienes pese a su estado de Licencia sin Goce de Remuneración que los limita, postularon al programa, incumpliendo uno de los requisitos generales establecidos en la Resolución Ministerial N° 0131-2010-ED.”;

Que, de igual modo, el OCI considera que: “Hechos que conllevaron a error al Comité de Evaluación y consecuentemente se acepte y de trámite a expedientes que no cumplían los requisitos establecidos para postular, ocasionando que los docentes fueran incorporados indebidamente al III y IV Nivel de la Carrera Pública Magisterial, mediante las Resoluciones Directorales UGEL-03 N° 6191-2011, 06153-2011 y 07627-2010, las mismas que serían nulas de pleno derecho, logrando así el incremento de sus remuneraciones mensuales por diferencial de niveles, que sumados hasta el mes de mayo 2012, hacen un total de S/. 19 444, 89 nuevos soles (Observación N° 2).”;

Que, el literal e) del numeral 6.3 del “Programa de Incorporación a las Áreas de Gestión Pedagógica e Institucional de la Carrera Pública Magisterial para Profesores con título pedagógico nombrados según el régimen de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificada por Ley N° 25212”, aprobado por Resolución Ministerial N° 0131-2010-ED, establece como uno de los requisitos generales para postular al Programa, no encontrarse en uso de licencia sin goce de remuneraciones;

Que, en consecuencia, el OCI determina que los profesores Lino Daniel Valdivia Velásquez, Aída Margarita Lobatón Navarro y Javier Antonio Huaranga Ocrospoma, quienes se encontraban en uso de licencia sin goce de remuneraciones, no cumplían con los requisitos para postular al Programa de Incorporación a la Ley de la Carrera Pública Magisterial - 2010; por lo que las Resoluciones Directorales UGEL-03 N° 6191, 06153 y 07627 que los incorporaron a la Carrera Pública Magisterial serían nulas de pleno derecho;

Que, respecto de la Observación N° 3 “SE HAN INCORPORADO A LA CARRERA PÚBLICA MAGISTERIAL DOS (2) DOCENTES QUE INCUMPLÍAN EL REQUISITO GENERAL DE NO ESTAR EN CONDICIÓN DE EXCEDENTE Y OTROS CRITERIOS ESPECÍFICOS ESTABLECIDOS PARA LA SEGUNDA ETAPA DEL REFERIDO PROCESO; LOGRANDO EL INGRESO INDEBIDO AL IV NIVEL Y EL INCREMENTO DE SUS REMUNERACIONES MENSUALES”, con relación al Caso 1: Expediente N° 022519-2011 de la docente Ana María García Fernández, el OCI señala que: “De la revisión al Expediente N° 022519-2011 de 09 marzo 2011, de la postulante Ana María García Fernández, profesora del Centro Técnico Productivo – CETPRO “Manuela Felicia Gómez”, docente del II Nivel Magisterial (Ley 24029), presentado para postular al IV Nivel de la Carrera Pública Magisterial (Ley 29062); se desprende que mediante Constancia de Inscripción (50f1f35b063ec1ffe8d8) de fecha 11 de enero de 2011, la citada docente se inscribió al Programa de Incorporación Docente a la Carrera Pública Magisterial – ICPM (RM N° 422-2010-ED), que luego de aprobar la Prueba Clasificatoria Nacional el 06 de marzo de 2011, se presentó para la Segunda Etapa de Evaluación Específica el 09 de marzo de 2011; sin embargo la citada docente, tanto en la fecha de su inscripción como en la presentación de su Expediente para el proceso de evaluación específica, se encontraba en situación de Excedente por el proceso de racionalización, con lo cual no cumplía una de las exigencias establecidas en los Requisitos Generales para postular al Programa de Incorporación”;





Resolución Ministerial No. 0148-2013-ED

Que, con relación al Caso 2: Expediente N° 22972-2011 del docente Agapito Bernardo Llerena Mitma, el OCI indica que: "(...), el citado docente al momento de su inscripción no cumplía con uno de los Requisitos Generales establecidos en la Resolución Ministerial N° 0131-2010-ED, para postular al referido Programa, el cual era "No encontrarse en situación de excedente por el proceso de racionalización". En efecto, se ha observado que el postulante había sido declarado excedente de manera consecutiva en los años 2010 y 2011 incluso en el presente año, conforme se constató en las respectivas resoluciones";

Que, asimismo, el OCI observa algunos aspectos relacionados con la valoración de los requisitos y criterios específicos correspondientes al IV Nivel Magisterial contenidos en el expediente del docente postulante Agapito Bernardo Llerena Mitma: El Informe Escalafonario N° 3832-2010 emitido el 22 de julio de 2010 tiene una antigüedad de más de siete meses superando el plazo de cuatro meses establecido como máximo en la Resolución Ministerial N° 0131-2010-ED; no figura documento y/o constancia que acredite que el docente haya concluido sus estudios de postgrado (maestría o doctorado) relacionados a educación o a su especialidad, requisito específico y necesario para el IV Nivel, en su lugar existe un Record Académico expedido por la Universidad Nacional Federico Villarreal con sus notas de la especialidad de docencia universitaria; consta que mediante Resolución Ministerial UDE 01-002813 se nombró a partir del 27 de setiembre de 1988, por lo que calculado su tiempo de servicio, devenga 21 años, lo que descontado los 14 años de servicios para postular al IV Nivel, le quedaría solo 7 años, y multiplicado por el factor, da como puntaje 3.5; sin embargo, el Comité de Evaluación le asignó 4 puntos al criterio de "Experiencia Profesional" tomando en cuenta los datos contenidos en el Informe Escalafonario N° 3832-2010; y, la Ficha de Desempeño Profesional del Personal Docente es inconsistente por cuanto en el rubro Modalidad/Forma indica que es EBR Secundaria de menores; sin embargo, esta suscrita por el Director del CEBA "Alfonso Ugarte" que es Educación Básica Alternativa y solo está firmada por un representante del CONEI;

Que, teniendo en cuenta lo antes mencionado, el OCI determina que: "La situación expuesta ha ocasionado que se de trámite a los expedientes presentados por los docentes postulantes Ana María García Fernández y Agapito Bernardo Llerena Mitma, cuando estos se encontraban en condición de docentes "Excedentes", situación que incumple unos de los "Requisitos Generales", además en el expediente del último de los nombrados no cumple con otros criterios de evaluación establecidos para el IV Nivel magisterial (Informe Escalafonario con fecha vencida, no acreditó haber concluido la Maestría ni tener los años de servicio requeridos para el puntaje adicional e Informe Desempeño Profesional sin firmas completas) conllevando a la incorporación indebida al IV nivel de la Carrera Pública Magisterial de los indicados docentes a través de las Resolución Directoral UGEL 03 – N° 05565 y N° 05564 (05565) respectivamente, las mismas que serían nulas de pleno derecho; accediendo así a la opción de cobrar la asignación económica por las diferenciales de nivel S/. 1 016,34 y S/. 531,64 nuevos soles mensuales, cada uno de los docentes mencionados, que sumado hasta el mes de mayo de 2012 (Fecha de corte) hace un total de S/. 15 432,86 (...);

Que, efectivamente, el literal f) del numeral 6.3 del "Programa de Incorporación a las Áreas de Gestión Pedagógica e Institucional de la Carrera Pública Magisterial para



Profesores con título pedagógico nombrados según el régimen de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificada por Ley N° 25212”, aprobado por Resolución Ministerial N° 0131-2010-ED, establece como uno de los requisitos generales para postular al Programa no encontrarse en situación de excedente por el proceso de racionalización (deberán resolver previamente su situación laboral para poder postular);

Que, además se verifica que el docente Agapito Bernardo Llerena Mitma no cumple con otros criterios de evaluación establecidos para el IV Nivel magisterial;

Que, en consecuencia, las Resoluciones Directorales UGEL-03 N° 05565 y N° 05564 emitidas el 28 de junio de 2011, que incorporaron a la Carrera Pública Magisterial a los docentes Ana María García Fernández y Agapito Bernardo Llerena Mitma adolecen de un vicio que causa su nulidad de pleno derecho, por cuanto los mencionados docentes no cumplían los requisitos para postular al Programa, toda vez que se encontraban en situación de excedentes;

Que, respecto de la Observación N° 4 “EL COMITÉ DE EVALUACION DE LA DRELM CALIFICO INCORRECTAMENTE LOS DOCUMENTOS DE NUEVE (9) EXPEDIENTES DE POSTULACION A LA CARRERA PUBLICA MAGISTERIAL (SEGUNDA ETAPA), DEBIDO A QUE NO CONSIDERARON LOS CRITERIOS DE EVALUACION ESTABLECIDOS EN LA R.M. 131-2010-ED; OCASIONANDO DISTORCION EN LOS PUNTAJES Y LA INCORPORACION INDEBIDA DE DOCENTES AL III, IV, V NIVEL MAGISTERIAL”, el OCI concluye: *“El Comité de Evaluación de la DRELM, responsable de la revisión de los expedientes de postulación presentados para la evaluación específica de la Segunda Etapa del Programa de Incorporación a la Carrera Pública Magisterial –ICPM, convocadas con las Resoluciones Ministeriales N° 0134-2010, 0200-2010-ED, 0422-2010-ED y 0127-2011-ED y modificatorias, ha efectuado una evaluación inadecuada y calificación errada por la asignación de mayor puntaje a documentos que no correspondían y en otros casos, validó documentos que no reunían los requisitos exigidos, transgrediendo lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 0131-2010, en los casos siguientes: • Asignó puntaje en la evaluación del criterio de “Formación”, cuando no contaban con los respectivos certificados de especialización o perfeccionamiento (Casos 1 y 3), por certificados de capacitaciones que no cumplían con el mínimo de horas pedagógicas exigidas para los puntajes asignados (Casos 2, 3, 5 y 9), por Diplomado que no contiene la información exigida en la normativa, como son las horas académicas, créditos, duración, etc. (Caso 1); • Calificó con mayor puntaje en la evaluación del criterio “Reconocimiento de Méritos”, considerando certificados que no corresponden al PRONAFCAP, ni los docentes figuran en la Bases de datos del citado programa (Casos 1, 7, y 8); por cargos directivos que o tienen sustento con los años exigidos como mínimo (Caso 7); por mayor puntaje a la resolución de reconocimiento de méritos emitida por la DRELM (Caso 9); • Calificó con mayo puntaje en la evaluación del criterio “Experiencia Profesional”, cuando el docente no contaba con los años de servicio adicionales, por cuanto sólo evidencia 14 años de servicio en la Carrera del Profesorado, justo el exigible como requisito para el IV Nivel Magisterial de la CPM (Caso 7); y, • No cauteló en la etapa de publicación de los resultados, que el puntaje de calificación de los Expedientes, sean los que se consignaron en las Fichas de Evaluación de “Desempeño Profesional”, “Reconocimiento de Méritos” y “Experiencia Profesional”, por cuanto, en esta etapa a cargo del Comité, fueron modificados con mayor puntaje del que se calificó en las citadas Fichas (Casos 4 y 6).”;*

Que, en base a ello, el OCI considera que: *“Aspectos que han ocasionado se de trámite a nueve (9) expedientes de postulantes en tales condiciones, pertenecientes a los docentes, Enma Consuelo Ochoa Vásquez; Conie Tatiana Torres Jiménez; Carol Moreyra Basaldua; Isabel Lourdes Navarro Durand; Diana Magnolia Salas Castillo; Rosa Amelia Delgado Chauca; Mayra Araceli Rázuri Cisneros de Saldaña; Elvira Mafalda Gutiérrez*





Resolución Ministerial N° 0148-2013-ED

Porras e Irene Rosana Torres Enriquez; que fueron incorporadas indebidamente al III, IV y V Nivel de la Carrera Pública Magisterial, mediante Resolución Directoral UGEL.03 N° 05530-2011, 06166-2011, 06108-2011, 07674-2010, 07746-2010, 07568-2010, 05505-2010, 08317-2010 y 03436-2011, respectivamente, accediendo así a la opción de cobrar la asignación económica por el diferencial de nivel, cuya sumatoria calculada desde la fecha incorporación hasta junio 2012, es por el importe total de S/. 91 998,19.”;

Que, por tanto, se determina que las Resoluciones Directorales UGEL-03 N° 05530, 06166, 06108, 07674, 07746, 07568, 08317, 05505 y 03436, que incorporaron a la Carrera Pública Magisterial a los docentes Enma Consuelo Ochoa Vásquez, Conie Tatiana Torres Jiménez, Carol Moreyra Basaldúa, Isabel Lourdes Navarro Durand, Diana Magnolia Salas Castillo, Rosa Amelia Delgado Chauca, Elvira Mafalda Gutierrez Porras, Mayra Araceli Razuri Cisneros de Saldaña e Irene Rosana Torres Enriquez, adolecen de un vicio que causa su nulidad de pleno derecho, por cuanto no se calificaron los expedientes de los mencionados docentes, de acuerdo con los requisitos y criterios establecidos en el “Programa de Incorporación a las Áreas de Gestión Pedagógica e Institucional de la Carrera Pública Magisterial para Profesores con título pedagógico nombrados según el régimen de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificada por Ley N° 25212”, aprobado por Resolución Ministerial N° 0131-2010-ED;

Que, conforme al numeral 1 del artículo 10 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, constituye un vicio del mismo que causa su nulidad de pleno derecho;

Que, de conformidad con el numeral 202.3 del artículo 202 de la Ley N° 27444, la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos;

Que, de los actuados se aprecia que las Resoluciones Directorales a que se refieren las Observaciones N° 2, 3 y 4 del informe de control fueron emitidas el 30 de setiembre de 2010, 27 de octubre de 2010, 13 de abril de 2011, 28 de junio de 2011, 29 de junio de 2011 y 25 de julio de 2011, por lo que habría prescrito el plazo para declarar su nulidad en la vía administrativa;

Que, el numeral 202.4 del artículo 202 de la Ley N° 27444, dispone que en caso haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los dos (2) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa;

Que, el segundo párrafo del artículo 13 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2008-JUS, prescribe que también tiene legitimidad para obrar activa la entidad pública facultada por ley para impugnar cualquier actuación administrativa que declare derechos subjetivos, previa expedición de resolución motivada en la que se identifique el agravio que aquella produce a la legalidad administrativa y al interés público,



y siempre que haya vencido el plazo para que la entidad que expidió el acto declare su nulidad de oficio en sede administrativa;

Que, en consecuencia, las Resoluciones Directorales UGEL-03 N° 06191, 06153, 07627, 05565, 05564, 05530, 06166, 06108, 07674, 07746, 07568, 08317, 05505 y 03436 han sido emitidas infringiendo lo dispuesto en el "Programa de Incorporación a las Áreas de Gestión Pedagógica e Institucional de la Carrera Pública Magisterial para Profesores con título pedagógico nombrados según el régimen de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificada por Ley N° 25212", aprobado por Resolución Ministerial N° 0131-2010-ED, lo cual constituye un agravio a la legalidad administrativa vigente y causa su nulidad de pleno derecho;

Que, de acuerdo con el literal e) del artículo 13 de la Ley N° 28044, Ley General de Educación, la carrera pública docente y administrativa en todos los niveles del sistema educativo que incentive el desarrollo profesional y el buen desempeño laboral es uno de los factores que interactúan para el logro de la calidad de la educación, entendido como el nivel óptimo de formación que deben alcanzar las personas para enfrentar los retos del desarrollo humano, ejercer su ciudadanía y continuar aprendiendo durante su vida;

Que, en razón de ello, con la emisión de las referidas Resoluciones Directorales se agravia al interés público, por cuanto al vulnerarse las normas y procedimientos para la incorporación gradual a las áreas de desempeño laboral de gestión pedagógica y gestión institucional de la Carrera Pública Magisterial, de los profesores de Educación Básica o Educación Técnico Productiva con título pedagógico, comprendidos en la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificada por Ley N° 25212, se afectó el logro de la calidad de la educación;

De conformidad, con lo previsto en el Decreto Ley N° 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación, modificado por la Ley N° 26510, y el Decreto Supremo N° 006-2012-ED que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) y el Cuadro para Asignación de Personal (CAP) del Ministerio de Educación;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar que las Resoluciones Directorales UGEL-03 N° 07627, 07674, 07568 y 07746 del año 2010 y las Resoluciones Directorales UGEL-03 N° 06191, 06153, 05565, 05564, 05530, 06166, 06108, 08317, 05505 y 03436 del año 2011 han sido emitidas por la Unidad de Gestión Educativa Local N° 03 en agravio a la legalidad administrativa vigente y al interés público, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- Remitir copia de la presente Resolución a la Procuraduría Pública del Ministerio de Educación, a fin que disponga las acciones que considere convenientes para efectos de iniciar la demanda contencioso administrativa y se declare la nulidad de la Resoluciones Directorales mencionadas en el artículo 1 de la presente Resolución.

Artículo 3.- Remitir copia de la presente Resolución al Órgano de Control Institucional del Ministerio de Educación, para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.



PSO
PATRICIA SALAS O'BRIEN
Ministra de Educación